

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-399/2009.

ACTORA: ALEJANDRA MARGARITA
FERNÁNDEZ GARZA.

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: FIDEL QUIÑONES
RODRÍGUEZ.

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-399/2009, promovido por **Alejandra Margarita
Fernández Garza**, contra la respuesta o contestación dada por
el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del
Partido Acción Nacional mediante oficio de cinco de marzo del
año en curso, a la solicitud de información y documentación
formulada por la enjuiciante en su escrito presentado el
dieciséis de febrero anterior; y,

RESULTANDO

PRIMERO. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. El dieciséis de febrero de dos mil nueve, Alejandra Margarita Fernández Garza, presentó en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, un escrito, por virtud del cual, solicitó diversa información y documentación relacionada con las sesiones ordinarias de doce de enero y trece de febrero, así como la sesión extraordinaria celebrada el pasado tres de febrero, todas del año en curso, en los siguientes términos:

Partido Acción Nacional
At'n. Lic. Rogelio Carvajal Tejada
Secretario General

Asunto. Solicitud de Información

Alejandra Fernández Garza, Miembro Activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, e integrante del Comité Ejecutivo Nacional, y con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en Escobedo 525; colonia centro, Monterrey Nuevo León, México, C.P. 64000; correo electrónico kanafernandez@yahoo.com.mx; y con teléfono (81) 83-72-94-79 ; por medio del presente escrito ocurro a exponer:

ANTECEDENTES

1.- Que a las 20.00 hrs. del 3 de febrero de 2009 se llevo acabo en la Ciudad de México D.F., en la sede del Comité Ejecutivo Nacional, ubicada en la Avenida Coyoacan N°1546, de la Colonia del Valle de esa Ciudad, Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo nacional, siendo presidida por el Lic. Germán Martínez Cazares, en su carácter de Presidente del propio Comité.

2.- Que en fecha 9 de febrero de 2009, fui citada vía correo electrónico, a la 2da sesión ordinaria del Comité ejecutivo Nacional que tendría verificativo el día viernes 13 de febrero de 2009 a las 17:00 hrs., en la sede del Comité Ejecutivo nacional, acompañándose a dicha convocatoria documentos consistentes en acta de la sesión ordinaria 1/2009 de fecha 12 de enero de 2009; acta de la sesión extraordinaria 1/2009 de fecha 3 de febrero de 2009 y acuerdos del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de la facultad extraordinaria que le confiere la Fracción X del Artículo 67 de los Estatutos Generales del Partido.

3.- Que en fecha 13 de Febrero de 2009 en la segunda sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional fueron aprobadas las actas de la sesión ordinaria de fecha 12 de Enero de 2009 y de la sesión extraordinaria de fecha 3 de Febrero de 2009.

Solicitud de Información.

En mi carácter de miembro del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional me permito solicitarle a usted, Secretario General del Partido, se sirva expedir

- a) Cópia del Audio de la sesión ordinaria sesión 1/2009 de fecha 12 de enero de 2009, así como copia certificada de la versión estenográfica de la misma.
- b) Cópia del audio de la sesión extraordinaria 1/2009 de fecha 3 de febrero de 2009, así como copia certificada de la versión estenográfica de la misma.
- c) Cópia certificada del acta de la sesión ordinaria 1/2009 de fecha 12 de enero de 2009, aprobada el 13 de Febrero de 2009 en la segunda sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional



- d) Cópia certificada del acta de la sesión extraordinaria 1/2009 de fecha 3 de febrero de 2009, aprobada el 13 de Febrero de 2009 en la segunda sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Único. Se sirva expedir a mi favor las copias del audio y documentos solicitados en el cuerpo del presente escrito.

Por una Patria Ordenada y Generosa;

SAN PEDRO GARZA GARCIA NUEVO LEÓN, A 16 DE ENERO DE 2009


ALEJANDRA FERNANDEZ GARZA

II. El veintisiete de febrero del año en curso, la enjuiciante, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que reclamó la omisión de dar respuesta al escrito mencionado en el resultando que

antecede, el cual fue radicado en esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-120/2009.

Dicho asunto fue resuelto, por unanimidad de votos, en sesión celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, en el sentido de desechar la demanda respectiva, debido a que la omisión impugnada dejó de existir, ya que mediante oficio número **CEN/DGJ/85/2009, de cinco de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Director General Jurídico del referido instituto político, se dio respuesta a la petición formulada por la actora el dieciséis de febrero del año en curso.**

III. Inconforme con la respuesta de referencia, el catorce de marzo de dos mil nueve, la actora presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil nueve, la Magistrada Presidente de este Tribunal ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza el expediente **SUP-JDC-399/2009**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Determinación que fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-828/09.

V. En auto de fecha veinticuatro de marzo siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el juicio mencionado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, parte final de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual se impugna la respuesta de un órgano partidario recaída a la solicitud de información y documentación formulada por un miembro activo de un partido político, lo que a criterio de éste vulnera su derecho de petición e información que se vinculan con su derecho político electoral de afiliación.

SEGUNDO.- Precisión del acto reclamado.

La actora, tanto en el proemio como en el apartado atinente al acto reclamado de su demanda, señala como actos impugnados *“La supuesta respuesta o contestación de la solicitud y escrito de petición, así como la omisión de la entrega de la información y documentación solicitado en el mismo,*

presentado el pasado 16 de febrero-enero (sic) de 2009, ante el Secretario General del Partido Acción Nacional.”

No obstante, del análisis integral de dicho libelo se puede apreciar que, en realidad, el acto que combate y causa perjuicio a la enjuiciante es **la respuesta contenida en el oficio de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Director General Jurídico del aludido comité nacional, que recayó a la solicitud de información y documentación elevada por la actora el dieciséis de febrero del año en curso**; tanto es así, que la propia incoante exhibe con su demanda copia de la citada contestación.

Por ello, para los efectos de esta ejecutoria, debe tenerse como acto reclamado, la respuesta o contestación de que se trata.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia S3ELJ 04/99, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183, bajo el epígrafe: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

TERCERO. Improcedencia.- Resulta innecesario abordar el estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos, habida cuenta que en el caso se actualiza la causal de improcedencia

prevista en el artículo 9, párrafo 3 en correlación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidenciará a continuación.

En efecto, el invocado artículo 9, párrafo 1, establece expresamente:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

Como se observa, la disposición transcrita prevé una regla general en cuanto al lugar donde deben presentarse, para efectos de su promoción o interposición, los medios de impugnación en materia electoral, incluido, por supuesto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; así como una excepción, referida al recurso de apelación en el supuesto del inciso a), párrafo 1, del artículo 43 de la ley adjetiva en cita.

Tal regla general consiste en que los medios de impugnación deben exhibirse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución combatidos.

La exigencia de presentar la demanda ante la responsable, atiende a la realización de diversos actos que son necesarios para la debida integración de la relación jurídica procesal, ya que de conformidad con los numerales 17 y 18 de la ley de la materia, corresponde a la autoridad tramitar y darle publicidad al medio de impugnación.

Por otra parte, el artículo 8 del ordenamiento legal invocado, estatuye que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

De manera que, conforme a la interpretación armónica y sistemática de los mencionados artículos 9º., párrafo 3 y 8º., la carga procesal impuesta al promovente de presentar su medio de impugnación *ante la autoridad u órgano responsable*, debe cumplirse dentro del señalado plazo de cuatro días.

La consecuencia jurídica del incumplimiento de la enunciada obligación procesal, se contempla expresamente en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a saber: el desechamiento de la demanda.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio de esta Sala Superior sustentado en la jurisprudencia número S3ELJ 56/2002, consultable en las páginas 176 a 178, de la

"*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.”**

Conviene destacar que este Tribunal en la jurisprudencia en mención sostuvo que la causa de improcedencia de mérito, no opera en forma automática por la sola exhibición de la demanda ante autoridad distinta de la responsable, sino de la circunstancia de que tal presentación no interrumpe el plazo legal, sino que sigue corriendo y, por ende, puede suceder que por la consumación o aproximación de ese término, aun cuando se remitiere dicho libelo a la responsable, su promoción resulte extemporánea, en tanto que no existe posibilidad de que la demanda la reciba dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la invocada ley general. De manera que, si no hay esa imposibilidad temporal, lo procedente es remitir el medio impugnativo a la responsable, a efecto de cumplir con la etapa fundamental omitida.

En el caso concreto, como ya se precisó en el considerando anterior, la actora pretende controvertir **la respuesta de fecha cinco de marzo de dos mil nueve dada por el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a la solicitud de información y documentación formulada por dicha enjuiciante el dieciséis de febrero del año en curso.**

La propia incoante en su escrito de demanda, concretamente en el apartado primero del capítulo de hechos, reconoce expresamente que la citada contestación le fue notificada el diez de marzo del año que transcurre; confesión que adquiere valor probatorio pleno al versar sobre un hecho propio que le perjudica.

En esa tesitura, el plazo legal con que contaba la promovente para interponer el medio de impugnación en que se actúa, transcurrió del **once al catorce de marzo de dos mil nueve**, si se tiene en consideración que es un hecho notorio que en el Estado de Nuevo León se encuentra desarrollando el proceso electoral local, como incluso lo reconoce la propia enjuiciante en su demanda, y por consiguiente, todos los días y horas son hábiles, para efectos del cómputo de los términos procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, primer párrafo, de la ley de medios en cita.

Ahora bien, del sello de recepción que obra en la parte superior del ocurso de demanda, se advierte que ésta fue presentada directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, **hasta el día sábado catorce de marzo del actual (último día del plazo legal) a las veinte horas con dieciocho minutos.**

Ante ello, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, en principio, lo procedente hubiera sido remitir la demanda al órgano responsable del Partido Acción Nacional, a

efecto de que le diera el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 17 en mención.

Empero, no resultaba factible proceder de esa manera, puesto que, como se indicó, el escrito de demanda se recibió en esta Sala Superior por la noche del último día con que contaba la actora para interponer su medio de impugnación, es decir, a las veinte horas con dieciocho minutos del día catorce de marzo de dos mil nueve, lo que imposibilitaba materialmente a este Tribunal dictar las medidas y realizar los actos necesarios tendentes a la remisión de la demanda y la recepción oportuna de ésta ante el órgano partidista responsable, dada la proximidad con el vencimiento del término legal, ya que, se reitera, dicho plazo no se interrumpe con la presentación de la demanda ante autoridad distinta, sino que continúa corriendo.

En ese sentido, si la demanda que nos ocupa fue exhibida directamente ante esta Sala Superior y atendiendo al momento de esa presentación ya no era posible que dicho libelo fuera recibido oportunamente por la responsable dentro del plazo legal, resulta inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en análisis y, por ende, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación.

En términos similares se pronunció este órgano jurisdiccional electoral al resolver, por unanimidad de votos, el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-2770/2008**,

promovido por María del Socorro Soto Alanis contra diversa resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; en sesión celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, tal y como se corrobora de la siguiente transcripción a la parte conducente de la ejecutoria respectiva:

“TERCERO. Desechamiento. En concepto de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación es improcedente, de conformidad con el artículo 9, párrafos 1 y 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, debe desecharse de plano la demanda.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley mencionada, establece por regla general, que los medios impugnativos, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable.

Lo anterior se traduce en una carga procesal impuesta al demandante y que encuentra explicación en el hecho de que, acorde a lo dispuesto en el artículo 17 en su numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la autoridad u órgano partidario responsable le corresponde la tramitación del medio de impugnación respectivo. Por lo que, la indicada manera de proceder, se logra atendiendo a la brevedad de los plazos que caracterizan a los procesos electorales, por ello, los medios de impugnación se deben tramitar y resolver con la oportunidad requerida.

El artículo 8, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, establece que los medios impugnativos previstos en la propia ley deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las

excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En consecuencia, para considerar que un medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, es necesario que el interesado formule **ante la autoridad u órgano responsable su demanda en el plazo previsto para ello.**

Ahora bien, la actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el trece de octubre de dos mil ocho, al expresarlo literalmente en su escrito de demanda:

“CUARTO. El **día trece de octubre del presente año** a través del portal de internet de la página de la Comisión Nacional de Garantías www.cng.prd.org.mx **salió publicada la resolución INC/NAL/1549/2008**, interpuesta por el C. Ochoa Serrano Gamaliel, en contra de la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por los actos de la Designación de los Delegados al XI Congreso Nacional, por el Estado de Durango, **enterándome en ese momento de dicha resolución** me causa agravio, por lo cual en este acto estando en tiempo y forma comparezco para expresar lo siguiente.”

De acuerdo a lo transcrito, el plazo para interponer el presente juicio, transcurrió del catorce al diecisiete de octubre de dos mil ocho.

En el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que el juicio bajo estudio fue presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior, a las **dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del diecisiete de octubre** del año en curso, lo cual se desprende del sello asentado en la parte superior izquierda del correspondiente curso de demanda.

Ante tales circunstancias, con base en el artículo 17 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio lo procedente sería remitir la demanda presentada por María del Socorro Soto Alanis a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y ordenarle que le dé trámite a que refiere el propio artículo.

Sin embargo, debe decirse que la sola presentación del medio ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación, según lo ha sostenido esta Sala en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.”, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 176-178.

Dado que como se ha precisado, la demanda se recibió en esta Sala en la tarde del último día que tenía el actor para interponer su medio de impugnación, es decir a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del diecisiete de octubre de dos mil ocho, no es posible con base en el artículo 17 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitir el escrito de demanda a la autoridad u órgano responsable, para que le diera el trámite que en derecho corresponda, toda vez que no era posible que la demanda en comento, fuera recibida por el órgano partidario responsable dentro del plazo previsto en la Ley.

Como se ha expuesto, en conformidad con el artículo 8 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación electorales deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto reclamado o de aquel en que el actor se haya hecho conocedor del mismo, plazo que, como se menciona en la Jurisprudencia citada, no se interrumpe con la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable.

Entonces, si la demanda para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada ante esta Sala Superior, lo procedente es el desechamiento de la demanda, como se establece en el artículo 9, párrafo 3 mencionado, dado que este órgano jurisdiccional no tiene el carácter de responsable en el presente medio de impugnación. (...)

Cabe destacar que no es óbice para arribar a la conclusión adoptada en esta ejecutoria, el que este Tribunal en el diverso expediente SUP-JDC-120/2009, promovido por la propia enjuiciante haya determinado enviar dicho libelo a la responsable a fin de que llevara a cabo la fase procedimental a que alude el precitado artículo 17, y una vez desahogada esa etapa, procedió a admitir el medio de impugnación, no obstante que la demanda se presentó al final del plazo legal de cuatro días.

Ello, porque en dicho asunto concurrió una situación especial que condujo a esta Sala Superior a resolver en forma diferente al juicio en que se actúa, habida cuenta que, en aquel expediente el acto reclamado se hizo consistir en la omisión del órgano partidista responsable de dar respuesta al escrito de dieciséis de febrero del año en curso, de tal suerte que se trata de una conducta omisiva de tracto sucesivo cuyo perjuicio se actualiza de momento a momento, durante todo el tiempo que exista la inactividad reclamada y, por tanto, la actora estaba en aptitud de impugnar esa falta en cualquier tiempo, mientras perdurara la omisión, tal y como se sostiene en la tesis relevante S3EL 046/2002 de esta Sala Superior, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**; luego, no había posibilidad de que la presentación de su demanda fuera extemporánea y, por ende, resultaba factible su remisión a la responsable para el trámite procesal en comento.

En cambio, en la especie, como se precisó en líneas precedentes, el acto que en realidad le causa perjuicio a la actora consiste en **la respuesta de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, suscrita por el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que recayó a la solicitud de información y documentación formulada por dicha enjuiciante el dieciséis de febrero del año en curso**; es decir, se trata de un acto positivo y, por ende, se encuentra sujeto al término legal de cuatro días previsto en el artículo 8º. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que sea posible dejar de aplicar dicha disposición legal al caso concreto, por el solo hecho de que la incoante en su demanda, en forma errónea, haya señalado que reclama también *“la omisión de la entrega de la información y documentación”*, pues como se vio, en estricto sentido, no hay tal omisión, porque la responsable ya emitió un pronunciamiento a su escrito de solicitud respectivo, lo cual incluso motivó que el diverso expediente SUP-JDC-120/2009 quedara sin materia. En todo caso, si como lo aduce la actora, la responsable no otorgó toda la información y documentación pedida, sino que dicha entrega fue parcial, o en su caso, si le fue negada la entrega de dicha información y documentación, eso es una cuestión cuya legalidad debe analizarse en el fondo, una vez superados los aspectos de procedencia del medio de impugnación, pero en modo alguno puede servir de base para dejar de reconocerle eficacia a la invocada disposición legal.

De sostener una postura contraria, sería tanto como aceptar que la parte actora puede, a su voluntad, evadir el cumplimiento de la exigencia legal de presentar los medios de impugnación dentro del término de cuatro días, con tan solo señalar en su demanda que reclama alguna omisión, no obstante que, como en el caso concreto, realmente no existe tal conducta omisiva, sino en realidad el acto que le afecta es un acto de carácter positivo; lo cual va en contra de la lógica y del marco de legalidad, en tanto que no puede quedar al arbitrio de los recurrentes la aplicación de las reglas legales del procedimiento, que tienen su fundamento en la Constitución Federal, en su artículo 17, que tutela la garantía de acceso a la jurisdicción, al disponer que *toda persona tiene derechos a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Alejandra Margarita Fernández Garza.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, agregando copia

certificada de esta sentencia al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y, por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO